

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II

Panamá, 21 de Noviembre de 1905.

NUM. 199

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República. MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. ISANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Suero, número 10.

Secretario de Hacienda. F. V. DE LA ESPINELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de las Indias, número 25.

Secretario de Instruccion Publica y Justicia. NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1. Casa particular: Plaza de Heredia.

Secretario de Fomento. MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1. Casa particular: Carrera de Girardot, número 1.

DEMETRIO H. BRID Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la Republica

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Las siguientes horas de recibo para casos especiales o urgentes:

Del 1.º al 3.º de Noviembre de 1905.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

Secretaria de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto numero 183 de 1905. (DE 14 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 152 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 153 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 154 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 155 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 156 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 157 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 158 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 159 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 160 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 161 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 162 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 163 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 164 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 165 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 166 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 167 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 168 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 169 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 170 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 171 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 172 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 173 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 174 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Decreto numero 175 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 176 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 177 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 178 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 179 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 180 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 181 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 182 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 183 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 184 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 185 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 186 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 187 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 188 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

Decreto numero 189 de 1905. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

Secretaria de Hacienda.

2.º Las di-has embarcaciones menores no están obligadas a presentar lista de rancho en la forma prescrita por el Código Fiscal...

3.º Las mismas embarcaciones necesitan permiso del Jefe del Resguardo para tomar lastre...

4.º Los dueños o Capitanes de embarcaciones menores, necesitan solicitar permiso verbal de los Jefes de los Resguardos...

5.º Las embarcaciones despatchadas del puerto de Colón para Viento Frio, Nombre de Dios, Palanque, Santa Isabel y otros...

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 77 DE 1905.

(DE 9 DE NOVIEMBRE), por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. En virtud de renuncia aceptada al señor F. H. Arosemena del empleo de Ingeniero en Jefe de la República, nómbrase en su reemplazo al señor G. Longval.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los 9 días del mes de Noviembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 79 DE 1905.

(DE 14 DE NOVIEMBRE), por el cual se acepta una renuncia y se hacen tres nombramientos. El Presidente de la República, En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que presenta el señor J. B. Pina, del puesto de Ingeniero encargado de la Sección de Aguadulces, y nómbrase para reemplazarlo al señor S. E. Braswell, con el carácter de Ingeniero Ayudante.

Artículo 2.º Nómbrase Ingeniero Ayudante, con destino á la Provincia de Panamá, al señor Aquiles Vicensenti.

Artículo 3.º Nómbrase al señor Eligio Oceania, Cadenero Pagador, con destino á la Sección de trabajos de Puerto Fosada.

Comuníquese.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 80 DE 1905.

(DE 20 DE NOVIEMBRE), por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor José Arosemena Cajar, Operador con destino á la Sección Técnica de la Provincia de Panamá, sin derecho á sobresueldo.

Artículo 2.º Señálense á dicho empleado las siguientes funciones, la de Jefe de la Sección de trabajos públicos de Juan Diaz, y la de llevar la contabilidad de la Sección Técnica establecida en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 299.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Número 28.—Sección 2.º Panamá, 18 de Noviembre de 1905.

Visto el manifiesto elevado á este Despacho por el señor Adolfo Dolder, fechado en Bocas del Toro el diez del presente en que expone que en Junio de 1904 celebró un contrato con el Gobierno para explotar en compañía de la República tres minas de carbón de piedra y fuentes de petróleo descubiertas por el señor Dolder en el citado Distrito de Bocas del Toro en Julio del mismo año y que el dicho contrato fue llevado á escritura pública por instrumento otorgado en la Notaría número primero de este Circuito de Panamá, bajo el número 318.

Para resolver,

SE TIENE EN CUENTA:

Que en vista de que el memorialista ha cumplido la primera parte del contrato;

Que debido á graves inconvenientes que le han impedido llevar á feliz término las estipulaciones de aquel en el término señalado, se ha visto en la necesidad de solicitar una prórroga, y de que ha hecho en tal sentido oraciones que demuestran su intención firme de llevarlo á cabo.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Adolfo Dolder una prórroga de un año más á contar de la fecha en que terminó el tiempo señalado por el artículo segundo del referido contrato, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho artículo.

Rubricada por el Exceclentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 32.

Los suscritos, á saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Roberto Lewis, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar, como en efecto celebramos, el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Artículo 1.º El Contratista se compromete á ejecutar en París, para el Teatro Nacional de Panamá, las pinturas que se enumeran en el artículo siguiente:

Artículo 2.º Los trabajos artísticos, materia de este contrato, serán: (a) El telón de boca, que mide en su mayor ancho, por once (11) metros de alto;

(b) El plafón de la sala principal del Teatro, que será en forma de cúpula, con un tringulo ó ventanador en el centro de tres metros de diámetro;

(c) El plafón del foyer;

(d) Las pinturas del foyer;

Artículo 3.º El Contratista se obliga á:

(a) A ejecutar con el mayor esmero y artificio, las obras de pintura mencionadas en el artículo anterior, en el término de dos años, poco más ó menos, salvo caso de fuerza mayor;

(b) A suministrar las telas, los modelos, los documentos, etc., que demanden la ejecución de tales obras, hasta entregarlas cogidas;

(c) A pagar el embudo, el flete, etc., de las telas hasta esta ciudad;

(d) A colocar las pinturas ejecutadas en los respectivos muros del Teatro Nacional;

(e) A colgar el telón de boca en su puesto.

Artículo 4.º El Gobierno pagará al Contratista, por los trabajos que óntese se compromete á ejecutar, la suma de VEINTE MIL BALBOAS (Bs. 20,000), en la forma siguiente: SEIS MIL BALBOAS (Bs. 6,000) al ser aprobado este contrato por el Exceclentísimo señor Presidente de la República, y las OCHO MIL QUATROCIENTOS (Bs. 14,000) restantes, una vez que estén concluidas las pinturas y colocadas en sus respectivos puestos.

Artículo 5.º Caso de que el Gobierno cambie ó permita cambiar las dimensiones á las formas, ó ambas cosas, de la cúpula, boca de escena, papeles ó plafón del foyer, acordados en los planos de que más adelante se tratará y por esta causa si los fuegos adaptables los lienzos á los lugares respectivos, el Gobierno recibirá las telas y pagará el saldo de exportación MIL BALBOAS (Bs. 1,000) al Contratista, aun cuando este no las coloque en los respectivos puestos.

Artículo 6.º El Gobierno se compromete:

(a) A que las pinturas ejecutadas por el Contratista ocupen en el Teatro los lugares que se le tiene destinados;

(b) A pagar la suma de VEINTE MIL BALBOAS (Bs. 20,000), como queda estipulado en el artículo 4.º;

(c) A entregar al Contratista, cinco meses después de firmado este contrato, los planos verticales y horizontales de la cúpula, del plafón y de las paredes del foyer á escala, con todos los datos respecto á la forma y dimensiones detalladas de esas partes del Teatro Nacional, con todos los informes que sean necesarios, á fin de que el Contratista conozca con precisión el tamaño de los papeles que ha de decorar;

(d) A no variar las dimensiones, formas, etc., de la cúpula del techo ó paredes del foyer, de la boca de escena, convenidas y señaladas en el ordinal anterior;

(e) A dejar en entera libertad al Contratista para que ejecute estas obras de pintura conforme á su mejor juicio;

(f) A permitir la introducción libre de derecho tanto de las telas como de los materiales que se requieren para el cumplimiento de este contrato;

(g) A proveer, por su cuenta, los aparatos que necesita el telón de boca para su correcto funcionamiento.

Artículo 7.º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por valor de DIEZ MIL BALBOAS (Bs. 10,000), por la cual se constituyen una comunidad y solidariamente responsables, los señores Ehrman y Compañía, quienes, en prueba de su aceptación firman también el presente contrato.

Artículo 8.º Cualquiera demora que haya en la entrega de los datos que el Gobierno debe suministrar al Contratista, conforme á lo estatuido en el inciso c, del artículo 7.º, será tomada en consideración para pro-

rogarle á dicho Contratista, por igual tiempo, el plazo para la entrega de los trabajos.

Artículo 9.º Este contrato regirá para su validez, de la aprobación del Exceclentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, á los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.—Roberto Lewis, Ehrman y Compañía.

República de Panamá.—Presidencia de la República.—Panamá, Noviembre 9 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de una marca de fábrica.

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

E. S. D.

En mi carácter de apoderado de la Borden's Condensed Milk Company, es pido que se autorice el registro en esta República de la marca de fábrica que en seguida se describe, y que ha sido adoptada para leche condensada y natural, como evaporizada, mantapulla y queso. Consiste en la palabra escogida arbitrariamente Peetless. Esta palabra se ha colocado generalmente como se indica en los ejemplares que se acompañan, en los cuales aparecen con letras mayúsculas, impresas en negro, en línea horizontal y en conexión con la palabra Brand; pero otras formas de tipos podrán emplearse y podrá haber variación en su arreglo y colores, ó usado en conexión con un diseño apropiado ó materia de descriptura y la palabra Brand podrá omitirse sin alterar materialmente el carácter de la marca de fábrica cuya punto esencial consiste, como queda indicado, en la palabra Peetless arbitrariamente escogida.

Presento con esta solicitud:

1.º La prueba de que la marca á que aludo ha sido ya registrada en el país de su origen;

2.º El recibo que comprueba el pago del impuesto;

3.º Dos ejemplares de la marca firmados hoy por mí, y se halla en la oficina de Su Señoría presentado por mí, el poder de la sociedad en cuyo nombre hablo.

Panamá, 8 de Noviembre de 1905.

Pablo Arosemena.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 9 de Noviembre de 1905.

Acójase la anterior solicitud que el señor doctor Pablo Arosemena, con poder bastante para ello, presenta á este Despacho. Publíquese dicha petición en el periódico oficial, y si pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se expedirá el correspondiente certificado de registro de la mencionada marca de fábrica.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República. Panamá, 8 de Noviembre de 1905.—Recibo 1,298.—Por \$ 50.00.

Ha pagado Pablo Arosemena la suma de cincuenta pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada Peetless.

Por el Tesorero General de la República,

El Cajero,

2v—2.

Cecilio Ycaza.

de registro... A Su Señoría...

En el artículo Borden's Condensed Milk Company, Estados Unidos...

Consiste en una aguja con una ramita...

1.º La prueba de que la marca á que aludo ha sido ya registrada en el país de su origen...

2.º El recibo que comprueba el pago del impuesto...

3.º Dos ejemplares de la marca firmados hoy por mí, y se halla en la oficina de Su Señoría presentado por mí, el poder de la sociedad en cuyo nombre hablo.

Panamá, 8 de Noviembre de 1905.

Acójase la anterior solicitud que el señor doctor Pablo Arosemena, con poder bastante para ello, presenta á este Despacho.

Publíquese dicha petición en el periódico oficial, y si pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se expedirá el correspondiente certificado de registro de la mencionada marca de fábrica.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República. Panamá, 8 de Noviembre de 1905.—Recibo 1,298.—Por \$ 50.00.

Ha pagado Pablo Arosemena la suma de cincuenta pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada Peetless.

Por el Tesorero General de la República,

El Cajero,

2v—2.

Cecilio Ycaza.

PETICION

de registro de una marca de fábrica. A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

E. S. P.

En el carácter de apoderado de la Borden's Condensed Milk Company, sociedad domiciliada en Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicito que se autorice el registro en la República de Panamá de la marca de fábrica que en seguida se describe:

Consiste en la representación de una agüita con una tira en el pie y una ramita en sus garras, como está demostrado en los facsimiles que se acompañan.

Presento con este memorial:

1.º La prueba de que la marca ha sido ya registrada en el país de su origen.

2.º La prueba del pago del impuesto.

3.º Dos facsimiles firmados por mí hoy, como lo requiere la Ley.

4.º El poder de la mencionada sociedad.

Panamá, Noviembre 8 de 1905.

Pablo Arosemena

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera, Panamá, 9 de Noviembre de 1905.

Acójase la anterior solicitud que el señor doctor Pablo Arosemena, con poder bastante para ello, presenta a este Despacho. Publíquese dicha petición en el periódico oficial, y si no pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se expedirá el correspondiente certificado de registro de la marca de fábrica.

El valor de la inscripción en la GACETA OFICIAL, correrá de cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 8 de Noviembre de 1905.—Recibo número 1,699.—Por \$ 50.00.

Ha pagado Pablo Arosemena la suma de cincuenta pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica "representada en una agüita con una tira en el pie y una ramita en sus garras".

Por el Tesorero General de la República.

El Cajero,

Carlos Yeiza.

2v—2

SOLICITUD

de registro de una marca de fábrica.

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

E. S. P.

En el carácter de apoderado de la Borden's Condensed Milk Company, solicito que se autorice en esta República el registro de la marca de fábrica que en seguida se describe:

Consiste en la palabra símbolo *Stork*, con el diseño de una cigüeña parada sobre una pata. La marca de fábrica ha sido generalmente arreglada de la manera que lo indican los facsimiles que se acompañan, en los cuales aparece la figura de una cigüeña parada sobre una pata, y arriba de ella, las palabras *Stork Brand* y abajo, *Condensed Milk—New York*, pero las últimas palabras pueden ser omitidas. Los valores necesarios podrán variarse ó ser modificados en el texto de las letras de esta solicitud, como más conviniente sea.

3.º Si saben que existen los originales de tal convenio por los representantes de los Concejos Municipales de ambos Distritos y en qué poder están ó si han podido ser destruidos por motivo de la guerra pasada en el letmo?

Por terminadas que sean estas declaraciones pido a usted que me las devuelva originales para que sirvan de prueba en las reclamaciones del Indio de la Chorrera con Capira y que en el caso de la Chorrera, a 6 de Octubre de 1905.

devuelva originales para que sirvan de prueba en las reclamaciones del Indio de la Chorrera con Capira y que en el caso de la Chorrera, a 6 de Octubre de 1905.

El Personero Municipal,

José P. RAMOS.

Juzgado Municipal—Chorrera. Ocho mil noventa y seis mil novecientos cuarenta y seis.

Como lo solicita el señor Personero Municipal en el memorial que se decretó, hácese a los testigos mencionados para que se indiquen y ofusen al señor Alcalde para que ponga a disposición de este Juzgado a dichos individuos.

Notifíquese.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ.

D. de Sedas.

Secretario.

Notifíquese el auto anterior al señor Personero Municipal.

José P. RAMOS.

D. de Sedas.

Secretario.

En el Distrito de la Chorrera, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro, compareció al Juzgado el testigo Salomé Samaniego a quien se le recibió juramento de decir verdad que pasó de acuerdo con la Ley.

interrogado para identificar su persona, dijo que se llama como que la dicho, mayor de cuarenta años, soltero, natural y vecino de este Distrito con residencia en "Las Ollas", agricultor y católico. Respondiendo al punto 1.º del escrito presentado por el señor Personero Municipal, dijo que le consta que en 1897 se verificó el arreglo entre el Concejo Municipal de Chorrera con el Concejo Municipal de Capira, cuyo arreglo que puso fin a la divergencia por límites entre ambos Distritos, es el mismo que será el apartado del artículo 8.º de la Ordenanza 22 de 1898, que se le acaba de leer, cuya línea demarcan los esteros el decantado como práctico que fue en las distintas comisiones que se verificaron entre los Concejos de cada Distrito.

Al punto 2.º respondió que si sabe que existían las respectivas diligencias del arreglo, verificadas entre los representantes de ambos pueblos, cuyas constancias si no se encuentran hoy será porque se extraviaron con la revolución de los Istmos. Que lo dicho es la verdad y para constancia firmó su exposición, certificando el infrascripto Juez que se han cumplido los artículos 633 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ.

Rogado por Salomé Samaniego que no sabe firmar, lo hizo

David Anad.

D. de Sedas.

En el Distrito Municipal de la Chorrera, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro, compareció al Juzgado el señor José María Barranco a efecto de rendir la declaración que le solicita el señor Personero Municipal. Juramento como fue según la disposición del artículo 407 del Código Penal, dijo: que se llama como queda dicho, mayor de

cuarenta años, casado, natural de la ciudad de Panamá, comerciante, vecino de este Distrito y católico.

Interrogado que fue del interrogatorio que realizó su declaración, contestó que la primera pregunta que es acerca que el declarante concurre en representación del Concejo y en compañía de varios vecinos de este Distrito, entre ellos el señor Narciso Ayala y José del C. Sánchez, a la diligencia que tuvo lugar en 1897 en la línea Evella, para poner fin a la controversia de límites que existía entre este Municipio y el de Capira, de donde vinieron don Blas Velásquez y otros más representando el Concejo de aquel Distrito, y que es positivo que se extendió el avenimiento, por medio de la demarcación que se hizo por el señor Salomé Samaniego y otros prácticos, cuyas constancias quedaron en actas auténticas, siendo el límite señalado para ambos Distritos el que se registra en el apartado único del artículo 8.º de la Ordenanza 22 de 1898.

Al punto 2.º respondió que esta demarcación es la más equitativa, puesto que se adoptó consultando los moradores de por allí, de tal modo que, los moradores al Norte de la línea trazada han respetado y acatado la autoridad de la Chorrera, y los del Sur de la línea, acatan a las autoridades de aquel Distrito y comercian con esa población; y en cuanto al punto 3.º manifestó que el archivo en que reposaban esos documentos originales se perdió con motivo de la revolución pasada, porque como de ello se dio cuenta a la entonces Prefectura de Panamá, debían existir allí las constancias e informes que hubiera de remitirse al darse cuenta de lo pactado y convenido, todo lo cual se lleva a efecto de acuerdo con aquella entidad superior.

Que lo dicho es la verdad en la cual se afirma y ratifica, y para constancia firma esta declaración.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ.

J. M. Barranco.

D. de Sedas.

Secretario.

En el Distrito Municipal de la Chorrera, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro, compareció al Juzgado el señor Leopoldo Castillo con el objeto de rendir la declaración que le pide el señor Personero Municipal, el señor Juez le recibió juramento y bajo cuya gravedad dijo, llamarse como queda dicho, mayor de edad, soltero, natural y vecino de este Distrito, empelado público y católico.

Interrogado que fue del escrito que muestra su declaración, contestó a la primera que es cierto que concurren, según tuvo conocimiento el declarante, varios vecinos de este Distrito, como también otros del vecino de Capira, a verificar el avenimiento de límites entre ambos Distritos, con cuya unánimes comisiones en representación de cada un Distrito se trasladaron a la línea Evella en el año 1897, y según referencia de los primeros, acordaron y aceptaron como línea divisoria de uno y otro Distrito, lo que expresa el apartado único del artículo 8.º de la Ordenanza 22 de 1898.

Al punto 2.º respondió que el declarante cree que esa línea fue adoptada por los representantes de uno y otro Distrito por ser la más conveniente para los derechos de ambas Municipalidades; que también sabe que muchos de los moradores al Norte de dicha línea, tienen casas en esta cabecera; y que por referencia sabe también que los moradores al Sur de esa línea comercian con el pueblo de Capira.

Al 3.º manifestó que no sabe si existen los originales del convenio aludido, pero que a juzgar por los archivos que existían en las oficinas públicas de este Distrito fueron casi todos destruidos por la pasada revolución.

lución, cree que no existan en este Municipio.

Que lo dicho es la verdad y cuanto puede declarar a este respecto. Doy el testimonio en declaración y para constancia como después que el suscrito.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ.

Leopoldo Castillo.

El Secretario,

D. de Sedas.

En el Distrito de la Chorrera, a veintidós de Octubre de mil novecientos cuatro compareció al Juzgado el señor Narciso Aguila para rendir la declaración que lo pide el señor Personero Municipal. Juramentado el testigo en la forma que ordena la Ley, dijo que se llama como queda expresado, mayor de cincuenta años, casado, industrioso, natural y vecino de este Distrito y católico.

Al punto 1.º manifestó que el declarante asistió a la comisión que tuvo lugar en la Juevla el año 1897, en compañía de varios individuos que con el carácter de comisionados por este Distrito iban a tener arreglo con los representantes de Capira en el asunto de límites, y que es por este motivo que sabe que la línea divisoria entre estos pueblos es la que señala el aparte único del artículo 8.º de la Ordenanza 22 de 1898, que fue adoptada por ambas entidades.

Al punto 2.º dijo que es cierto que los moradores al Norte de dicha línea tienen casas y comercio con Chorrera, así como los moradores al Sur de la misma línea tienen casas en Capira y comercio con aquel pueblo.

Al 3.º dijo que ignora el contenido de esta pregunta, pues sólo sabe que el archivo de estas oficinas fue destruido por la revolución última.

Que lo dicho es cuanto puede declarar, en lo que se ratifica y para constancia firma esta declaración.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ.

Narciso Aguila.

El Secretario,

D. de Sedas.

En la Chorrera, a veintidós de Octubre de mil novecientos cuatro, compareció al Juzgado a virtud de citación el señor José del C. Sánchez con el objeto de rendir la declaración según la cita que le resulta en estas diligencias. El señor juez le recibió el juramento de decir verdad, que prestó legalmente, y bajo cuya gravedad dijo que se llama como queda dicho, mayor de cincuenta años, viudo, industrioso, natural y vecino de este Distrito y católico.

Contestando de conformidad con la citada que le hace el señor José María Baranco en su declaración rendida once de Octubre del presente año, manifestó que es cierto que acompañó a la comisión que salió de aquí en 1897 para resolver el asunto de límites entre Capira y Chorrera, y es por eso que le consta que el avenimiento celebrado entre los representantes de este Distrito y Capira, como término de la controversia, es el mismo que se registra en el aparte único del artículo 8.º de la Ordenanza 22 de 1898, cuya constancia quedó firmada en acta auténtica que se extendió seguidamente.

Que lo dicho es la verdad y cuanto puede declarar a este respecto, y para constancia firma esta declaración.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ.

José del C. Sánchez.

El Secretario,

D. de Sedas.

Señor Juez:

Los testigos (Gobierno) Manuel A. José del C. Sánchez, no han sido habidos a presentarse habiéndose citado al señor Manuel A. José del C. Sánchez con papeles a este respecto, lo que participo a usted para su conocimiento.

El Secretario,

D. de Sedas.

Juzgado Municipal del Distrito.—Chorrera, Octubre 24 de 1904.

Visto el informe precedente, y no debiendo demorar por más tiempo la práctica de estas diligencias, dispongo se convallas al señor Personero Municipal para lo de su deber.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ.

D. de Sedas.

Secretario.

Con seis fojas escritas entrego estas diligencias al señor Personero Municipal.

El Secretario,

D. de Sedas.

TELEGRAMAS.

República de Panamá.—Telegramas Oficiales.—Chame, 15 de Octubre de 1905.

Gobernador.—Panamá.

Estamos conformes con actual división territorial con los Distritos limitrofes, límites que en distintas épocas inútilmente se ha pretendido alterar en favor del de San Carlos, por estar siempre la justicia de nuestra parte. Dejo así emitida opinión solicitada por su telegrama de ayer.

El Personero Municipal,

MANUEL NARVAES.

Auténtico,

Rosa Mendoza.

República de Panamá.—Telegramas Nacionales.—Capira, 12 de Octubre de 1905.

Gobernador.—Panamá.

Límites de Capira con Chame: río Salichos en toda su extensión. Con Chorrera: de la desembocadura del río Periquete, pacífico, aguas arriba, hasta desembocadura quebrada Pericita de allí línea recta al Cerro Perdido, de éste, otra recta Cerro Broquette, y de allí otra recta a los Higueronales, sobre el río Trinidad, conocido también con el nombre "El Paso del Embarcadero." Véase Ordenanza 179, (1892). Véase Ordenanza 179, (1892) que fue declarada nula por Tribunal. Campo Serrano por decreto señalando límites provisionales, cuando fueron comisionados, no pudieron ponerse de acuerdo.

El Alcalde,

GARZON.

Auténtico,

Hermelinda Melo.

Gobernador.—Panamá.

República de Panamá.—Telegramas Nacionales.—Arraigan, 11 de Octubre de 1905.

Los límites de este Distrito con el de la Chorrera son los señalados en el Decreto número 131 de 1904 de tal de Febrero expedido por el Gobernador del entonces Departamento. Contesto así su telegrama de ayer.

El Personero Municipal,

PABLO MONTEAZ.

Auténtico,

Rosa Mendoza.

Provincia de Chiriquí.

LICITACION PUBLICA

Señor Jefe del Sección de Caminos para la construcción de un Camión público en la ciudad de David.

El suscrito, debidamente autorizado, avisa al público que el día 30 de Diciembre próximo, de dos a tres de la tarde se verificara en el Despacho del Personero Municipal del Distrito de la licitación pública para la adjudicación, a la persona o compañía que presente mejores garantías, del Contrato para la construcción de un Camión público en la ciudad de David.

Se requiere, para ser postor en esta licitación, consignar en la Tesorería Municipal la suma de Bs. 200.00 para que en caso de que, una vez hecha la adjudicación a alguno de los proponentes y por falta de éste no se efectuare el perfeccionamiento del contrato correspondiente, quede esta cantidad a favor del Tesoro Municipal.

Al respectivo Pliego de propuesta se acompañará el recibo en que conste que se ha depositado la cantidad antes mencionada, y sin éste no será admitido aquél.

Los pliegos de propuestas se presentarán cerrados, hasta a las 4 p. m. del día señalado a las 2 p. m. se abrirán, en presencia de los concurrentes. En el día en que principia el acto, y una vez cerrada la licitación en la hora ya indicada, se procederá a adjudicar el contrato a la persona o sociedad que hubiere hecho sus propuestas en condiciones más ventosas.

Los pliegos sobre propuestas deberán referirse con especialidad a todas y cada una de las Cláusulas del respectivo Pliego de Cargos, el cual es como sigue:

BASES O PLEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º El edificio debe tener las dimensiones siguientes: 50 metros de largo y 20 metros de anchura, de centro a centro de las Columnas.

Artículo 2.º El techo, salvo en las claraboyas, y los timpanos, desde el alero hasta el caballete, serán cubiertos con láminas corrugadas de hierro galvanizado.

Artículo 3.º El relleno de toda el área de terreno que ha de ocupar el edificio, será construido de la manera más sólida posible y terraplenado con los materiales de más duración que se puedan conseguir en el país.

Artículo 4.º El piso del edificio será de concreto con una capa de cemento, del espesor de un cuarto (1/4) de pulgada, y el declive suficiente para los desagües y limpieza del establecimiento.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües que confluyan a un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

Artículo 6.º El Contratista demarcará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros y las otras tres de quince.

Las calles deben ser empedradas, componiéndose el Municipio a prestar al Contratista el apoyo que le sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio constará de tres departamentos, en los cuales se expendirán, por separado, carnes mansas y legumbres. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes y bancos mostradores para el expendio de los otros artículos indicados. Los bancos para carnes y legumbres, serán construidos de la mejor madera del país ó de pinotea, y los bancos para mansas serán, en su superficie, de concreto armado con un espesor de dos cuartales, ó de parara.

Artículo 8.º Las calles interiores del edificio serán de una anchura, no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se testificarán dos departamentos a los alrededores del Mercado a propósito para la vigilancia por el personal de la empresa y el Agente del Distrito público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10.º La obra que no de otro modo se elija, será de hierro forjado, con una altura de dos y medio metros (2 1/2 m.).

El Concejo Municipal se comprometerá.

Artículo 11.º A dar al Contratista el área de terreno necesario para la construcción del edificio.

Artículo 12.º Esta cesión es exclusivamente para la construcción del Mercado Público.

Artículo 13.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra.

Artículo 14.º A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta (30) años, a cuyo vencimiento pasará a poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en estado perfecto de continuar en el servicio del público.

Para los efectos de este artículo, se nombrarán por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, peritos que declaren si el estado del edificio es o no bueno.

Artículo 15.º La Empresa tendrá derecho a exigir quince centavos diarios, de la moneda que corra en el país, por cada metro cuadrado ocupado con carne de res vacuna, cerduna, cabría y lanar en un departamento, y pescado, mariscos y moluscos en otro departamento, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos, también por metro cuadrado.

Las personas que quieran vender en el Mercado al detal, cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón ó lana, otras de alfilería, perfumería, cristalería y otros artefactos; arbustos curiosos, plantas de jardín, flores naturales ó artificiales; frutas en sazón y conservadas, y toda clase de cereales; aceite animal, vegetal ó mineral; aves vivas, domésticas ó silvestres; conservas, panelas, monestras, especias, pan de trigo, plátanos, yucas, y otros que puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitarán departamentos distintos y se arreglarán con el Contratista, quien les fijará el suelo por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 16.º El Municipio se compromete a no permitir la venta, fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y legumbres.

Transitorio.

Artículo 17.º Para asegurar el cumplimiento de parte del Contratista en la construcción de la Obra, es preciso que preste una fianza personal por la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 18.º Podrá ser rescindido este contrato legalmente, y el valor de la fianza estipulada antes, ingresará a la Tesorería Municipal, como vía de multa, si seis meses después de firmado el Contrato, no se diere principio a los trabajos, ó si, principados éstos, un año más después no los hubiese concluido.

David, Octubre 22 de 1905.

El Secretario del Concejo Municipal de David,

Julio J. Araúz.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta, al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República

ARISTIDES ARJONA.